

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

127-24-IS/24 En el Caso No. 127-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 127-24-IS.....	2
649-16-EP/24 En el Caso No. 649-16-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 649-16-EP.....	11
1695-19-EP/24 En el Caso No. 1695-19-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección	19



Sentencia 127-24-IS/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

CASO 127-24-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 127-24-IS/24

Resumen: La Corte desestima la acción de incumplimiento presentada por Ángela Lucrecia Murillo Espinoza. Se concluye que la demanda no cumple con dos de los requisitos que posibilitan presentar de manera directa una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de junio de 2023, Ángela Lucrecia Murillo Espinoza (“**Ángela Murillo**”) presentó una demanda de acción de protección¹ en contra del Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía y Finanzas (“**MEF**”).²
2. El 4 de agosto de 2023, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección y ordenó una medida de reparación.³ El Ministerio de Educación interpuso recurso de apelación.
3. Mediante escritos presentados el 17 y 31 de octubre de 2023, Ángela Murillo informó a la Unidad Judicial que el Ministerio de Educación y el MEF no cumplieron con la sentencia y solicitó que se tomen las acciones correspondientes a fin de asegurar su cumplimiento.
4. El 15 de diciembre de 2023, la Unidad Judicial señaló que la interposición del recurso de apelación no impide continuar con la ejecución de la sentencia. En consecuencia, ordenó que, en el término de 72 horas, se informe sobre su cumplimiento.

¹ Proceso 09332-2023-10501.

² En la demanda alegó que su hija Noris Carmita Andrade Murillo laboró en la escuela Fiscal “José Alfredo Llerena” desde el 1 de diciembre de 1983 hasta el 31 de marzo de 2019, fecha en la que se acogió a la jubilación voluntaria. Sostuvo que su hija falleció el 6 de febrero de 2021 sin haber recibido el pago de su jubilación. Agregó que, como heredera de su hija, solicitó el pago por jubilación voluntaria y no obtuvo respuesta.

³ Concretamente ordenó que “el Ministerio de Educación cumpla con el pago en las formas y bajo las facultades que le confiere la Ley en el plazo máximo de tres meses”.

5. El 22 de diciembre de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primera instancia.
6. El 15 de enero de 2024, Ángela Murillo indicó a la Unidad Judicial que las entidades accionadas no cumplieron con lo ordenado en auto de 15 de diciembre de 2023. Agregó que la sentencia de primera instancia fue ratificada en apelación y que no existe justificación para su incumplimiento.
7. El 19 de febrero⁴ y 8 de marzo de 2024,⁵ Ángela Murillo insistió a la Unidad Judicial que se tomen las acciones correspondientes a fin de que se cumpla la sentencia.
8. El 12 de marzo de 2024, la Unidad Judicial ordenó que se cumpla con lo ordenado en auto de 15 de diciembre de 2023.
9. El 1 y 3 de abril de 2024, el MEF⁶ y el Ministerio de Educación,⁷ respectivamente, respondieron a la Unidad Judicial.
10. El 15 de abril de 2024, Ángela Murillo insistió en que el MEF y el Ministerio de Educación incumplieron la sentencia y solicitó que se tomen las acciones correspondientes. En esta misma fecha, la Unidad Judicial dispuso que se oficie a la Defensoría del Pueblo a fin de que realice el seguimiento al cumplimiento de la sentencia.
11. El 5 de septiembre de 2024, Ángela Murillo (“**accionante**”) presentó directamente ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento.

⁴ La accionante indicó que la sentencia de primera instancia se encuentra en firme por haberse negado el recurso de apelación. Alegó que el Ministerio de Educación y el MEF no han cumplido con lo resuelto. Solicitó que se tomen las acciones correspondientes con la finalidad de evitar que se siga incumpliendo la sentencia. Adicionalmente, indicó que se debe considerar que es una mujer de 88 años de edad.

⁵ La accionante indicó que el Ministerio de Educación y el MEF no han cumplido con lo resuelto. Solicitó que se remitan oficios a las mencionadas instituciones para que informen los motivos por los que incumplieron el fallo. Adicionalmente, solicitó que se oficie a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento de la sentencia.

⁶ Informó que la competencia del MEF es la de asignar recursos sobre la base de la planificación y los expedientes recibidos y priorizados por parte del Ministerio de Trabajo conforme al Acuerdo Ministerial 185. Indicó que “[...] el Ministerio de Educación deberá coordinar con el Ministerio del Trabajo para atender aquellos procesos de jubilación, incluidos los de sentencia judicial”.

⁷ Presentó el memorando MINEDUC-CZ8-09D03-2023-1907-M suscrito por la Directora Zonal Administrativa Financiera (e) y dirigido a la Subsecretaria de Educación del Distrito de Guayaquil en el que solicitó “[...] a quien corresponda [...] se realicen las gestiones pertinentes al pago de la compensación por jubilación voluntaria por el valor de \$ 53,100.00 [...]”. En este memorando, también se indicó que el Ministerio de Educación no dispone de recursos para realizar el pago.

2. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Resolución cuyo incumplimiento se demanda

13. La sentencia emitida el 4 de agosto de 2023, por la Unidad Judicial, resolvió:

[...] se ha comprobado la existencia de violación o vulneración de derechos protegidos constitucionalmente, como es el derecho a una vida digna de la actora, quien, en su condición de adulta mayor, debe ser protegida y tutelada de manera prioritaria, en virtud de lo expuesto y acorde con lo que señala el Art. 41 de la [LOGJCC] [...] declara procedente la [a]cción de [p]rotección presentada y en consecuencia, dispongo como medida de reparación integral que el Ministerio de Educación cumpla con el pago en las formas y bajo las facultades que le confiere la Ley en el plazo máximo de 3 meses.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la accionante

14. La accionante señala que presentó la acción de incumplimiento en razón del tiempo transcurrido sin que se haya ejecutado la sentencia. Alega que obtuvo una sentencia a su favor en la que se habría ordenado el pago de valores por jubilación voluntaria que le corresponden en su calidad de heredera. No obstante, según la accionante, las instituciones demandadas habrían hecho caso omiso a lo ordenado. Agrega que las carteras de Estado no han considerado que requiere atención prioritaria por su edad (90 años) y por su condición médica.⁸
15. Solicitó que se ordene a las instituciones accionadas que cumplan con lo ordenado en sentencia y que se tomen las acciones correctivas.

4.2. Ministerio de Educación

16. Mediante providencia emitida y notificada el 12 de septiembre de 2024, el juez sustanciador requirió al Ministerio de Educación que, en el término de cinco días, presente un informe de descargo en el que justifique documentadamente el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia. Sin embargo, no se obtuvo respuesta.

⁸ La accionante no precisó la condición médica.

4.3. Informe de la Unidad Judicial

17. Mediante providencia emitida y notificada el 12 de septiembre de 2024, el juez sustanciador dispuso que la Unidad Judicial, en el término de cinco días, presente un informe de descargo sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda y la remisión del expediente íntegro de la acción de protección 09332- 2023-10501. El 9 de octubre de 2024 se recibió el expediente y el informe por parte de la Unidad Judicial. En este informe se transcribe parte de las sentencias emitidas en el proceso de origen y las actuaciones desarrolladas dentro del procedimiento de ejecución.

5. Consideraciones previas

18. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁹ Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
19. En el presente caso, la acción de incumplimiento se presentó directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Magistratura analice si se cumplieron los requisitos para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1 ¿Cumplió la accionante los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

20. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.¹⁰

⁹ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”. CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20.

¹⁰ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren, en su orden, a la presentación de la acción de incumplimiento iniciada por quien se siente afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente, y a la presentación a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

21. Estos requisitos responden a que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales es deber de las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.¹¹ En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.¹²

22. En relación con los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente

el ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.

23. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:¹³

23.1. Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

23.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

23.3. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.

23.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

¹¹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

¹² CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

¹³ Véase CCE, sentencia 18-22-IS/24, 04 de julio de 2024, párr. 19 y sentencia 65-22-IS/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 24.

24. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción.¹⁴
25. De conformidad con lo señalado en los párrafos 3, 6, 7 y 10 *supra*, se verifica que la accionante de manera recurrente informó a la Unidad Judicial el incumplimiento de la sentencia y solicitó que se tomen las acciones correspondientes para que se cumpla la misma. Por lo tanto, esta Corte considera que se cumple el requisito de impulso. Respecto del requisito de requerimiento, conforme a lo detallado en el apartado 1 de esta sentencia, se verifica que la accionante, previo a la presentación de la demanda de acción de incumplimiento de manera directa ante esta Corte, no requirió a la Unidad Judicial la remisión del expediente y el respectivo informe. Ello conllevó a que no se cumplan los requisitos de plazo razonable y de negativa expresa o tácita del juzgador.
26. En consideración a lo señalado en el párrafo previo, se concluye que la acción de incumplimiento presentada por la accionante incumple los requisitos señalados en los párrafos 23.2 y 23.4 *supra*, por lo que esta Magistratura se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo del caso. En consecuencia, la acción de incumplimiento debe ser desestimada.
27. Sin perjuicio de ello, esta Corte recuerda al Ministerio de Educación que las sentencias derivadas de una garantía jurisdiccional deben cumplirse de manera inmediata o dentro del plazo establecido en ella,¹⁵ pues, su incumplimiento constituye una conducta que atenta de manera directa a la materialización de los derechos y con ello a los elementos más esenciales del Estado.¹⁶ De igual forma, se recuerda a la Unidad Judicial, en su calidad de juez ejecutor, el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance — conforme el artículo 21 de la LOGJCC— para la ejecución de la sentencia constitucional emitida en la causa 09332-2023-10501. En sentencia 38-19-IS/22, la Corte recalcó la obligación que tienen las autoridades judiciales de primera instancia “de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales”,¹⁷ para lo cual, pueden ejercer, dependiendo del caso, cualquiera de sus facultades —de seguimiento, coercitivas y correctivas, modulativas y sancionatorias—¹⁸ con el objetivo de ejecutar integralmente las decisiones constitucionales.

¹⁴ CCE, sentencia 110-22-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 18: “[...] la presentación de la acción de incumplimiento bajo análisis incumple los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia de esta Corte. En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora”.

¹⁵ CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 19.

¹⁶ CCE, auto 1219-22-EP/23, 23 de enero de 2023, párr. 187.

¹⁷ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 33.

¹⁸ *Ibid.*, párrs. 41-46.

28. La conclusión de desestimar la acción de incumplimiento presentada en esta causa no obsta para que, una vez cumplidos los requisitos previstos en la LOGJCC y en la CRSPCCC, se pueda presentar una nueva acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional.
29. Ahora bien, este Organismo no puede dejar de observar la falta de debida diligencia de la Unidad Judicial y el Ministerio de Educación en la sustanciación de la presente acción. Esto, por cuanto, ante el requerimiento realizado por el juez sustanciador, el Ministerio de Educación hizo caso omiso al mismo (ver párrafo 16 *supra*), mientras que la Unidad Judicial dio contestación de manera extemporánea (ver párrafo 17 *supra*). Esta Corte enfatiza que es obligación de toda entidad pública o privada dar contestación a los requerimientos emitidos por esta Corte dentro del tiempo expresamente concedido. Por las razones expuestas, esta Magistratura considera que se debe efectuar un llamado de atención a la Unidad Judicial y al Ministerio de Educación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **127-24-IS**.
2. **Realizar** un llamado de atención a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil y al Ministerio de Educación conforme a lo señalado en el párrafo 29 *supra*.
3. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

12724IS-7495f



Caso Nro. 127-24-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles treinta de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 649-16-EP/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 17 de octubre de 2024

CASO 649-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 649-16-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación dictada dentro de una acción de protección. Para ello, la Corte verificó que la sentencia impugnada si bien no contiene un análisis sobre las vulneraciones de derechos alegadas, cumplió el estándar de motivación exigible para la desestimación de casos de conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos por tratarse de asuntos de índole infraconstitucional (negativa de pago de una liquidación).

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de enero de 2016, José Edgar Jiménez Rosillo presentó una demanda de acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola (“**GADM**”) en la que impugnó los oficios que negaron su solicitud de pago de liquidación (oficios 0597-A-GADM-CJAT, de 28 de agosto de 2015, y 655-A-GADM-CJAT, de 8 de octubre de 2015) porque las actas de entrega y recepción de bienes se presentaron muchos meses después de haber concluido su período como alcalde del cantón.¹
2. El 17 de febrero de 2016, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena aceptó la acción y dispuso al GADM que en el plazo de ocho días pague al accionante la remuneración de mayo de 2014 y demás rubros que por ley le correspondan. En contra de esta decisión, el GADM interpuso recurso de apelación. El 9 de marzo de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y negó la acción de protección.
3. El 28 de marzo de 2016, José Edgar Jiménez Rosillo (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la mencionada sentencia de apelación. El 23 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

¹ El juicio se identificó con el número 15281-2016-00052.

2. Competencia

4. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191.2.d de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

5. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante solicitó que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución de la República.

6. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes **cargos**:

6.1. La decisión judicial impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque en la sentencia impugnada no se habrían analizado las vulneraciones de derechos fundamentales que alegó. Así, en la sentencia impugnada se habría afirmado que sus pretensiones no podían ser tuteladas mediante una acción de protección.

6.2. La decisión judicial impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica porque los jueces provinciales debieron considerar que la remuneración “y demás rubros es un DERECHO ADQUIRIDO puesto que no es una expectativa, ya que trabaj[ó] y conclu[yó] [su] periodo en el cual [fue] electo como alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola conforme lo determina el art. 4 y 110 de la Ley Orgánica del Servicio Público”.

3.2. Del tribunal de apelación

7. El 15 de diciembre de 2020, dos de los jueces que integraron el tribunal que emitió la sentencia impugnada remitieron el informe que les fue requerido e informaron que el juez restante ya no es servidor judicial. En dicho informe, principalmente, señalaron lo siguiente: (i) no se puede convertir a la acción de protección en un “mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales”; (ii) la demanda de acción de protección era improcedente porque “su pretensión era alcanzar el pago de las remuneraciones del mes de mayo de 2014 y más

beneficios de ley”; y, (iii) el acto administrativo impugnado determinó que el derecho del accionante había caducado, por lo que la impugnación de dicho acto administrativo le correspondía a la vía ordinaria por ser un asunto de mera legalidad.

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico²

8. Esta Corte verifica que plantear un problema jurídico respecto del cargo detallado en el párrafo 6.2 *supra* implicaría resolver si la acción de protección era procedente o no. Este tipo de análisis, conocido como examen de mérito, en principio no corresponde a la acción extraordinaria de protección, pues este procede “excepcionalmente y de oficio”,³ es decir, por decisión de esta Corte y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, en esta sentencia no se formularán problemas jurídicos a partir del mencionado cargo.
9. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 6.1 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no habría examinado sus alegaciones de vulneración de derechos?**
10. El artículo 76.7.1 de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

11. Para determinar la vulneración o no de la mencionada garantía, cabe recordar que el accionante impugnó los oficios que negaron el pago de su liquidación⁴ porque, a juicio del GADM, la acción para exigir dicho pago habría caducado, de conformidad con el artículo 91 de la Ley Orgánica del Servicio Público.⁵ Además, en la demanda de acción de protección, el accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la remuneración.

² Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase el párrafo 16 de la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020.

³ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrafos 55 y 56.

⁴ Expediente judicial 15281-2016-00052. En las hojas 4 y 5 consta el oficio 40-DPS-GADM CJAT-2015 de 25 de agosto de 2015, y en las hojas 10 a 13, el oficio 655-A-GADM-CJAT de 8 de octubre de 2015.

⁵ LOSEP, artículo 91: “Caducidad de derechos.- Los derechos a demandar contemplados en esta Ley a favor de la servidora y servidor público caducarán en el término de noventa días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro término especial para el efecto”.

12. En este contexto, la sentencia impugnada⁶ citó doctrina, jurisprudencia y normas constitucionales y legales para distinguir actos que –en sus palabras– “conllevan elementos de mera legalidad y los que contienen vulneración de derechos constitucionales”, luego citó los artículos 39, 40 y 42 de la LOGJCC, relativos al objeto y a las causales de procedencia e improcedencia de la acción de protección, para, finalmente, analizar el caso concreto y concluir lo siguiente:

12.1. La negativa de una solicitud de pago de una liquidación por haber caducado la acción no es un asunto grave o urgente, pues

la estructura del perjuicio irremediable está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad del amparo directo y eficaz de los derechos como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

12.2. El pago de la liquidación podía exigirse en la vía contencioso-administrativa y

la desidia, incuria o negligencia en la utilización de los mecanismos que el sistema judicial proporciona para buscar la protección de los derechos fundamentales, no puede convertirse en un pretexto para hacer uso de la acción de protección, pues sería tanto como vaciar las competencias propias del juez natural en la jurisdicción constitucional, inoperancia que al ser injustificada deviene en la declaratoria de improcedencia de la acción planteada; más aún, cuando existe la argumentación del legitimado pasivo que ha operado el fenómeno de la caducidad. [...] Las anteriores reflexiones de estirpe procesal, han sido las que han llevado a este Tribunal a declarar la improcedencia de la acción de protección [...] lo cual no debe ser entendido como un parámetro absoluto [...] Así las cosas, la acción de protección no es la vía procesal idónea para lograr el pago de la remuneración y beneficios de ley reclamados y que dice adeuda la entidad Municipal, entonces, al tratarse de un acto administrativo dictado por la entidad Municipal accionada que indica que ha caducado el reclamo o derecho acorde al Art. [sic] 91 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, de sentirse inconforme bien puede acceder a la justicia ordinaria a fin de hacer efectivos tales derechos que según el legitimado activo han sido vulnerados.

12.3. No corresponde al juez constitucional efectuar “diligencias y audiencias de procedimiento ordinario para determinar derechos laborales del proponente, efectuando liquidaciones en base a simples argumentos esgrimidos por el legitimado activo”; y,

⁶ La sentencia impugnada consta en el siguiente link: http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/201c6576-94e9-4bd3-b01e-26443baa62a7/acto_impugnado_0649-16-ep.pdf?guest=true.

- 12.4.** Por existir una vía adecuada y eficaz, la contencioso-administrativa, se verificó la causal de improcedencia de la acción de protección prevista en el artículo 40.3 de la LOGJCC.
- 13.** Como se puede verificar en virtud del párrafo anterior, si bien la sentencia impugnada esgrimió razones en las que subsumió hechos en normas jurídicas, estas razones no se refieren a las vulneraciones de derechos alegadas por el accionante. Por lo tanto, se ha comprobado el elemento fáctico del cargo del accionante y resta por establecer si este hecho efectivamente implica una vulneración de la garantía de la motivación.
- 14.** En la mayoría de casos, efectivamente, esta situación implicaría la vulneración de la mencionada garantía porque, según la jurisprudencia de esta Corte, las decisiones judiciales que resuelven acciones de protección deben contener, entre otros aspectos, un análisis para verificar la existencia o no de vulneraciones a los derechos invocados por la parte accionante.⁷ Sin embargo, en los párrafos 42 y 43 de la sentencia 2006-18-EP/24, la Corte también determinó que los jueces que conozcan acciones de protección referentes a conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, previamente a cumplir con su obligación de analizar las vulneraciones de derechos, deben verificar la procedencia de la vía constitucional con base en la siguiente regla:
- [C]uando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a menos que [...], el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen.
- 15.** En esta línea, en el párrafo 65 de la sentencia 556-20-EP/24, la Corte determinó que los jueces que conocen este tipo de acciones de protección deben, al menos, considerar lo siguiente:
- i) Las y los jueces constitucionales deben explicar por qué la vía contencioso-administrativa sería adecuada y eficaz para resolver el caso concreto a la luz de las circunstancias específicas que lo rodean. Para ello, no basta afirmar de forma general que la vía contencioso-administrativa está prevista en la ley para los conflictos laborales “de mera legalidad” con el Estado.

⁷CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre 2021, párrafo 103.1.

- ii) Lo que deben examinar las y los jueces es si el caso se enmarca en uno de los supuestos previstos en la sentencia 2006-18-EP/24 para que proceda la acción de protección en un conflicto laboral con el Estado. Es decir, las y los jueces deben razonar si el caso se refiere o no a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor o servidora, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o casos excepcionales que por las circunstancias que los rodeen requieran una respuesta urgente.
- iii) Si, por el contrario, encuentran que el caso se enmarca en un supuesto de excepción, entonces las y los jueces deben concluir que la AP es la vía adecuada y eficaz y deben pronunciarse sobre la existencia de las violaciones de derechos alegadas.⁸

16. Como el presente caso corresponde a un conflicto laboral entre un ex alcalde y el Estado, los jueces constitucionales debían evaluar la procedencia de la vía, como en efecto lo hicieron. Así, de la síntesis de la sentencia impugnada que consta en el párrafo 12 *supra*, esta Corte verifica que el tribunal de apelación identificó que el conflicto versaba sobre el pago de una liquidación y no sobre un asunto que comprometa notoria o gravemente la dignidad o autonomía del accionante, también precisó que el accionante no expuso alguna situación particular por la que, en ese momento, se requería una respuesta urgente y, finalmente, sostuvo que la vía contencioso administrativa era la adecuada y eficaz porque los actos administrativos impugnados determinaron la caducidad del derecho del accionante para reclamar su liquidación y porque no le corresponde a un juez constitucional efectuar “diligencias y audiencias de procedimiento ordinario para determinar derechos laborales del proponente”. En consecuencia, el tribunal cumplió con su deber de motivar la improcedencia de la vía y, por ende, no estaba obligado a analizar las alegadas vulneraciones de derechos constitucionales.⁹
17. Por todo lo dicho, se descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **649-16-EP**.
2. Disponer la devolución de los expedientes a las judicaturas de origen.

⁸ CCE, sentencia 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párrafo 65.

⁹ Un examen similar se realizó en la sentencia 930-20-EP/24. En la mencionada sentencia se desestimó la acción extraordinaria de protección al concluir que la sentencia de segunda instancia no vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de motivación pues, si bien dicha sentencia no contenía un análisis sobre las vulneraciones de derechos alegadas, cumplió el estándar de motivación exigible para la desestimación de casos de conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de octubre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

064916EP-746ad



Caso Nro. 0649-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1695-19-EP/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 1695-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1695-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de una demanda laboral. Este Organismo acepta la acción al verificar que el caso se subsume en los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 946-19-EP/21, fallo que contiene una regla de precedente en sentido estricto y que fue reconstruida en la sentencia 961-19-EP/24. En ese sentido, la Corte concluye que se vulneró el derecho de la accionante a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia debido a que se declaró la prescripción de la acción para obtener la reliquidación de utilidades no percibidas tomando en cuenta el momento en que terminó la relación laboral, en lugar del momento en que la obligación se hizo exigible.

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de octubre de 2017, Mirna Virginia Pacheco Palomino (“**Mirna Pacheco**”) presentó una demanda para la reliquidación y pago de utilidades del año 2005 en contra de Exportadora Bananera Noboa S.A. (“**Bananera Noboa**”), Caliquil S.A. en disolución (“**Caliquil**”), y de Álvaro Noboa Pontón,¹ Francisco Leopoldo Lascano Yela, Roberto Jorge Ponce Noboa, Catalina Isabel Del Salto Rosas y Lorena Patricia Domenech Avilés, por sus propios derechos y por los que representaban de las empresas antes mencionadas.² La causa fue signada con el número 09359-2017-02929.

¹ El 30 de mayo de 2018, Mirna Pacheco desistió parcialmente de la demanda a favor de Álvaro Noboa Pontón. El desistimiento fue ratificado el 6 de junio de 2018 ante la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil.

² En su demanda, Mirna Pacheco expuso que habría trabajado para Caliquil, compañía vinculada a Bananera Noboa, desde 1996. El 21 de abril de 2009, el Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”) habría emitido el Acta de Determinación Tributaria al Impuesto a la Renta periodo fiscal año 2005 0920090100171 dentro de la resolución 109012009RREC018780, en la cual habría determinado que Bananera Noboa no habría repartido utilidades a sus trabajadores propios, tercerizados, vinculados y relacionados, por un valor de US\$ 34'175.216,36. El 28 de septiembre de 2012, el SRI habría emitido un auto de pago. El 12 de junio de 2014, el Ministerio de Trabajo habría dispuesto el pago de las utilidades no repartidas. Tras la impugnación presentada por Bananera Noboa, el 15 de enero de 2015, el Ministerio de Trabajo habría indicado que la determinación realizada por el SRI se encontraría en firme y que, por lo tanto, la resolución de junio de 2014 debía cumplirse.

2. En sentencia de 9 de agosto de 2018, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), declaró sin lugar la demanda por haber operado la prescripción de la acción de conformidad con el artículo 635 del Código del Trabajo. Mirna Pacheco apeló la sentencia de primera instancia y solicitó su nulidad. Francisco Leopoldo Lascano Yela, Roberto Jorge Ponce Noboa y Bananera Noboa se adhirieron al recurso de apelación.
3. En sentencia de 18 de diciembre de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. Mirna Pacheco interpuso recurso de casación.
4. El 13 de mayo de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) rechazó el recurso de casación.
5. El 28 de mayo de 2019, Mirna Pacheco (también, “**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de mayo de 2019 (“**sentencia de casación**” o “**decisión judicial impugnada**”).
6. Mediante sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional el 15 de agosto de 2019, se designó a la jueza constitucional Daniela Salazar como sustanciadora de la causa. En auto de 23 de septiembre de 2019, la jueza constitucional sustanciadora dispuso que la accionante complete y aclare su demanda, lo cual fue cumplido a través del escrito de 24 de septiembre de 2019.
7. En auto de 24 de junio de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional³ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y dispuso que los jueces de la Sala Nacional presenten un informe de descargo. El 14 de julio de 2021, María Consuelo Heredia Yerovi, jueza de la Sala Nacional, presentó su informe de descargo.
8. El 30 de noviembre de 2023, en atención al orden cronológico de despacho, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre

³ Conformado por el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, el juez constitucional Alfí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

10. La accionante indica que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución) y al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución) e inobservó los principios reconocidos en los artículos 11 numeral 5 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución, así como las normas contenidas en los artículos 327 y 328 de la Constitución.
11. La accionante alega que la sentencia de casación vulneró su **derecho al debido proceso en la garantía de motivación** y su **derecho a la seguridad jurídica**, pues “care[cería] de motivación plena pues la misma [sería] contradictoria [...] e infundamentada [sic]”. Además, según la accionante, la decisión judicial impugnada no contendría pronunciamiento alguno sobre los principios, derechos y artículos invocados en su recurso de casación. Adicionalmente, la accionante indica que la sentencia de casación carece de motivación al no haber aplicado las normas jurídicas en el sentido más favorable al trabajador.
12. En esa línea, la accionante advierte la existencia de supuestas faltas y razonamientos inadecuados en la sentencia de casación, en virtud de que no contendría “la más mínima congruencia entre lo fáctico y los presupuestos de la norma [del artículo 635 del Código del Trabajo]”. Lo anterior, debido a que a la fecha de la terminación de su relación laboral “no existía aun el auto de reliquidación del impuesto a la renta del año 2005 que hizo el [SRI]”, por lo que sería “lógicamente imposible pretender [...] que ejerza acciones judiciales cuando la obligación ni siquiera existía [sic]”.
13. Según la accionante, la Sala Nacional habría vulnerado su **derecho al trabajo** y, específicamente, los principios *pro labore*, de irrenunciabilidad e intangibilidad y de aplicación de las normas en el sentido más favorable al trabajador, pues existen dos normas que regulan la prescripción en materia laboral: (i) el artículo 635 del Código del Trabajo, que, a su juicio, sería aplicable únicamente a las obligaciones derivadas de los actos o contratos de trabajo, sin perjuicio de las normas siguientes a dicho artículo; y, (ii) el artículo 637 del Código del Trabajo, que se refiere a la improcedencia de la suspensión de la prescripción una vez que han transcurrido “cinco años desde que la obligación se hizo exigible”.

14. La accionante explica que su reclamación de utilidades tiene como origen una determinación tributaria y no la relación laboral en sí misma. Según la accionante, la Sala Nacional debió calcular el plazo de prescripción no desde la terminación de la relación laboral, sino desde el momento en que el Ministerio de Trabajo ordenó el pago de las utilidades no percibidas por los trabajadores que prestaron sus servicios en 2005, es decir, desde el 12 de junio de 2014, resolución que se ejecutorió el 15 de enero de 2015. En tal sentido, la accionante alega que, en observancia de los artículos 11 numeral 5 y 326 numeral 3 de la Constitución, la Sala Nacional debió aplicar lo prescrito en el artículo 637 del Código del Trabajo, y no lo establecido en el artículo 635 *ibídem*.
15. Finalmente, la accionante alega que la Sala Nacional vulneró su **derecho constitucional a recibir utilidades sin fraude ni falsedad en las declaraciones**, pues, una vez que el SRI emitió su auto de determinación, se constituyó a su favor — al igual que a favor de los demás trabajadores— un derecho adquirido y, por lo tanto, irrenunciable de conformidad con el artículo 326 numeral 2 de la Constitución. Según la accionante, era deber de la Sala Nacional precautelar dicho derecho.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

16. En su informe de 14 de julio de 2021, María Consuelo Heredia Yerovi, jueza de la Sala Nacional, aduce que la sentencia de casación no transgredió los derechos de la accionante a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación. Como fundamento de aquello, indica que, “al tenor de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, la acción se encontraba prescrita”, pues, “para efecto del cómputo de la prescripción se deberá tomar en consideración [...] la fecha en que concluye la relación laboral”, sin excepciones. Lo anterior, a su criterio, sería suficientemente claro, por lo que no correspondería la aplicación del principio *in dubio pro operario*. En el caso concreto, argumenta que la Sala Nacional habría determinado que la accionante presentó su demanda luego de haber operado el plazo de prescripción previsto en el artículo 635 del Código del Trabajo y aún después de los cinco años previstos en el artículo 637 *ibídem*.
17. Además, señala que los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo “guardan relación” entre sí, por lo que “deb[ían] ser aplicadas en su contenido integral, y no de forma independiente”. A su juicio, “las utilidades exigidas por [la] accionante en su pretensión devienen precisamente de la relación laboral mantenida con su empleador”. Al respecto, indica que el criterio mencionado habría sido sostenido por la Sala Nacional en varios casos análogos. En consecuencia, se habría garantizado el derecho

a la igualdad en la aplicación del ordenamiento jurídico y la uniformidad jurisprudencial.

18. Adicionalmente, aduce que la Sala Nacional habría estado imposibilitada de revisar las pruebas presentadas por la accionante para el reconocimiento de su derecho a percibir utilidades. Esto por cuanto, tanto en primera como en segunda instancia, la demanda fue rechazada al haberse aceptado la excepción previa de prescripción.
19. Finalmente, indica que en la decisión judicial impugnada se habría incluido el ejercicio argumentativo realizado por la Sala Nacional y se habría establecido la interpretación de las normas y la pertinencia de su aplicación al caso. En tal sentido, a su juicio, la acción extraordinaria de protección cuestionaría la aplicación de normas, pero no denunciaría una vulneración de los derechos de la accionante.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección surgen de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁴
21. De los cargos recogidos en los párrafos 10 a 15 *ut supra*, se observa que la accionante fundamenta la vulneración de varios de sus derechos en que no se habría considerado desde cuándo se hizo exigible el derecho a reclamar utilidades, existiendo una imposibilidad jurídica de obtener una respuesta a sus pretensiones. En las sentencias 946-19-EP/21 y 961-19-EP/24, se revisaron presupuestos fácticos análogos a los del presente caso;⁵ en ellas, la Corte Constitucional, aplicando el principio *iura novit curia*, analizó la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.⁶
22. En tal virtud, este Organismo considera pertinente analizar la presente causa a la luz del mismo derecho, por lo que formula el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿La sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 13 de mayo de 2019, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia de la accionante al haber calculado el plazo de

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ En dicha sentencia, la CCE aceptó una acción extraordinaria de protección iniciada por una persona en contra de la misma compañía (Exportadora Bananera Noboa S.A) por un juicio laboral que surgió de la misma determinación tributaria de impuesto a la renta por el periodo fiscal del año 2005, de fecha de 21 de abril de 2009 emitida por el SRI con respecto a la compañía.

⁶ CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 27.

prescripción de la acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas a partir de la terminación de la relación laboral, sin considerar que la obligación de pago de las utilidades no percibidas se hizo exigible después?

5. Resolución del problema jurídico

23. El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”.
24. La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁷
25. En el caso *sub judice*, esta Corte observa que el argumento central de la accionante radica en que la Sala Nacional, en su sentencia, determinó que su derecho a solicitar la reliquidación de utilidades había prescrito, sin considerar el momento en el que la obligación se hizo exigible.
26. En el caso 946-19-EP, la Corte Constitucional analizó el derecho a la tutela judicial efectiva en su primer componente, el acceso a la administración de justicia, y su vulneración cuando los juzgadores imponen un obstáculo de imposible cumplimiento para el acceso a la justicia del extrabajador, al declarar prescrita la acción sin considerar que la obligación aún no se hacía exigible para ser reclamada. Este Organismo declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia, en razón de que el Tribunal de casación accionado impidió el ejercicio de la acción del extrabajador de la empresa CALIQUIL S.A. vinculada a la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A., para reclamar la reliquidación de las utilidades correspondientes al periodo 2005. En particular, la Corte indicó:

El derecho a la acción se viola cuando existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables al acceso a la justicia. Adicionalmente, se viola el derecho a obtener una respuesta por parte de las y los jueces, cuando la acción no surte los efectos para la que fue creada [...] o no se permite que la pretensión sea conocida.⁸

⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

⁸ CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 34.

27. Seguidamente, este Organismo determinó la existencia de límites para el ejercicio del derecho de acción.⁹ En ese sentido, analizó la figura de la prescripción en materia laboral con relación al derecho a la tutela judicial efectiva y estableció:

[Cuando] la exigibilidad de la obligación ocurre con posterioridad a la terminación de la relación laboral, contabilizar el plazo de prescripción desde la terminación de la relación laboral [...] puede impedirle ejercer sus derechos.¹⁰ [...] El ejercicio de la acción tiene que estar acorde con la realidad, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que, por este motivo, **la prescripción no puede empezar a contarse antes de que la obligación sea exigible**, según lo señalado en el Art. 637 del CT, **caso contrario, se vulnera el derecho de acceso a la justicia como componente del derecho a la tutela judicial efectiva**. Se entiende como obligación exigible desde el momento en que el ex trabajador estuvo en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercer las acciones correspondientes¹¹ (énfasis añadido).

28. En esa línea, la Corte sostuvo que la sentencia de casación impugnada implicaba:

[...] exigir a los ex trabajadores que terminaron la relación laboral con la empresa demandada, a partir del año 2006, reclamen una obligación sobre cuya existencia todavía no se conocía, o endilgarles indebidamente una actitud negligente, sancionada por la prescripción, por no reclamar el derecho constitucional a percibir las utilidades, sin encontrarse en posibilidad real del ejercicio de la acción. Esto genera una traba constitucionalmente irrazonable pues derivaría en una negación total del acceso a la justicia, al no haber existido nunca un momento en el cual un derecho haya podido ser reclamado antes de que prescriba.¹²

29. De este modo, la Corte concluyó que:

[A]l establecer que el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y pago de utilidades debía contarse desde el momento en que culminó la relación laboral, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Pues no tomó en cuenta que la obligación no era exigible aún.¹³

30. En la sentencia 961-19-EP/24, la Corte Constitucional indicó que la sentencia 946-19-EP/21 contiene un precedente en sentido estricto y lo reconstruyó a través de la siguiente regla:

Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral

⁹ *Ibid.*, párr. 36.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 41.

¹¹ *Ibid.*, párr. 50.

¹² *Ibid.*, párr. 44.

¹³ *Ibid.*, párr. 51.

[**supuesto de hecho**], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [**consecuencia jurídica**].¹⁴

31. De la revisión del expediente del presente caso, se verifican los siguientes hechos relevantes:

31.1. La Unidad Judicial y la Sala Provincial concluyeron que la relación laboral de la accionante terminó en julio de 2008; mientras que la Sala Nacional sostuvo que dicha relación terminó en marzo de 2012;

31.2. El 21 de abril de 2009, el SRI emitió el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2005 en contra de Bananera Noboa;

31.3. El 12 de junio de 2014, la Dirección Regional del Trabajo de Guayaquil emitió un auto de pago, el mismo que fue impugnado por Bananera Noboa;

31.4. El 15 de enero de 2015, quedó en firme el auto de pago emitido por el Ministerio de Trabajo, al no presentarse otro recurso en contra del auto de 12 de junio de 2014;

31.5. El 30 de octubre de 2017, la accionante presentó una demanda laboral en contra de Bananera Noboa, Caliquil, Álvaro Noboa Pontón, Francisco Leopoldo Lascano Yela, Roberto Jorge Ponce Noboa, Catalina Isabel Del Salto Rosas y Lorena Patricia Domenech Avilés, por la reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005.

32. La Sala Nacional, en la sentencia de casación, consideró que la acción se encontraba prescrita en función de lo siguiente:

Ahora bien, la parte recurrente acusa a la sentencia de indebida aplicación del artículo 635 del Código del Trabajo, cuando correspondía aplicar el artículo 637 ibídem; al respecto, según lo dispone el artículo 635 ibídem, las acciones y contratos en materia laboral prescriben en tres años, contados a partir de la terminación de la relación laboral; y en el caso de interrumpirse la prescripción en cinco años desde que la obligación se hizo exigible no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita (artículo 637). La norma es clara cuando determina: “*desde que se hizo exigible*”, esto es, desde que se originó la obligación y que de acuerdo a la normativa laboral, es desde el momento en que termina la relación de trabajo (marzo de 2012). Asimismo, el artículo 2414 del Código Civil, dispone: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones

¹⁴ CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 31.

(...) Se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible”. En el caso en análisis, según la accionante la relación con la demandada terminó en marzo de 2012, fecha a partir de la cual se hicieron exigibles los derechos de la trabajadora; y no habiendo ejercitado su derecho dentro del término establecido en el artículo 635 del Código del Trabajo, no ha lugar a los yerros alegados por la casacionista, pues no existe infracción alguna del artículo 637 *ibídem*, como tampoco del artículo 2414 del Código Civil, toda vez que no solo que han transcurrido los tres años que establece el artículo 635 del Código del Trabajo, sino también los cinco años previstos en el artículo 637 *ibídem*, cuando se produce la interrupción de la prescripción, la que no puede contarse como pretende la parte actora a partir de la resolución de la autoridad tributaria.

- 33.** De lo anterior se colige que la Sala Nacional consideró que el plazo de prescripción para la petición de reliquidación y pago de utilidades debía contarse desde el momento en que terminó la relación de trabajo con la accionante. Es decir, la Sala Nacional consideró que desde esa fecha se hizo exigible el derecho de la extrabajadora sin tomar en cuenta que el derecho se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, tal como se sostuvo en la sentencia 946-19-EP/21, aquello implica imponer trabas u obstáculos irrazonables e imposibles de superar que vulneran el acceso a la justicia de la accionante. Con ello, se evidencia que el caso se subsume en la regla de precedente expuesta en el párrafo 30 *ut supra*. En consecuencia, esta Corte encuentra vulnerado el derecho de la accionante a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, establecido en el artículo 75 de la Constitución.
- 34.** Finalmente, cabe recordar que esta decisión no es un pronunciamiento respecto de si la accionante tiene o no derecho a recibir estas utilidades, pues aquello escapa de la competencia de esta Corte Constitucional. El análisis realizado por este Organismo tiene relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección.
- 2. Declarar** que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva dentro del proceso 09359-2017-02929.
- 3. Disponer** como medidas de reparación:

- a. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia;
 - b. Ordenar que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación de la accionante;
4. Disponer que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
 5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de las Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueza: Teresa Nuques Martínez

SENTENCIA 1695-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Antecedentes

1. Este Organismo, mediante sentencia 946-19-EP/21 de 24 de marzo de 2021, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Jacinto Yamil Reto Magallanes en contra de la sentencia de casación de 28 de febrero de 2019, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al considerar que ésta vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por contabilizar el tiempo para la prescripción de la acción de reliquidación y pago de utilidades desde la fecha de terminación de la relación laboral entre el accionante y la empresa Exportadora Noboa S.A., sin tomar en cuenta que la obligación aún no era exigible.
2. A través de la sentencia 961-19-EP/24 de 13 de junio de 2024¹ esta Corte señaló que la sentencia 946-19-EP/21 contiene un precedente en sentido estricto; y, reconstruyó la regla en los siguientes términos:

Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral [**supuesto de hecho**], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [**consecuencia jurídica**].²

3. Así, con el fin de fundamentar esta disidencia con la decisión de mayoría, es necesario enfocar el análisis hacia las particularidades del caso 1695-19-EP. En el caso en concreto, Mirna Virginia Pacheco Palomino presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación dictada el 13 de mayo de 2019 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que rechazó el recurso extraordinario de casación presentado por Mirna Pacheco en contra de la sentencia, de 18 de diciembre de 2018, emitida por la Corte Provincial de Justicia del Guayas que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. La Corte Nacional de Justicia, para fundamentar su decisión consideró, en

¹ La sentencia 961-19-EP/24 de 13 de junio de 2024 fue aprobada con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; dos votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

² CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 31.

resumen, que la acción se encontraba prescrita. La decisión de mayoría resolvió aceptar la acción planteada y declarar que la sentencia de 13 de mayo de 2019 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la administración de justicia.

2. Disidencia

4. Pese a que quien suscribe, consignó su voto a favor de la sentencia 946-19-EP/21 de 24 de marzo de 2021, la razón de su voto radicó en la consideración de los hechos específicos y particulares alrededor del ex trabajador de la empresa Exportadora Noboa S.A. y la empresa accionada en dicho caso. Por ello, la sentencia 946-19-EP/21 señaló claramente que “(...) el *derecho a la acción* se viola cuando existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o **impedimentos irrazonables** al acceso a la justicia. [...]”. [énfasis añadido].³ La referida sentencia, además, precisó que:

Para la Corte no existen dudas que las acciones laborales (procesalmente hablando) prescriben en tres años desde la terminación de la relación laboral, según lo determina el artículo 635 CT. **No obstante, en este caso, se presenta una situación atípica**, la cual no fue considerada por el Tribunal de mayoría, debido a que al momento de la terminación de la relación laboral (2010), la obligación de pago de utilidades correspondiente al ejercicio económico de 2005, había sido cumplida por parte del empleador y aceptada por el trabajador. Pero lo que el trabajador reclama posteriormente, es el derecho a percibir el pago completo en virtud de **una reliquidación de utilidades** sobre el ejercicio fiscal del año 2005, **que no se originó en un acto o contrato de trabajo, sino que tiene como antecedente el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta** correspondiente al periodo fiscal del año 2005 [énfasis añadido].⁴

5. Lo señalado *ut supra* se refiere, entonces, al menos a dos aspectos fundamentales que sirvieron de base para que esta Corte haya aceptado la acción extraordinaria de protección presentada en el caso 946-19-EP. Estos aspectos no podían omitirse por su relevancia, al momento de reconocer la existencia de un precedente en sentido estricto y promover su aplicación jurisprudencial. Esta desatención, es precisamente lo que ha ocurrido en la sentencia 961-19-EP/24 al momento de reconstruir la regla de precedente; y, que dicho sea de paso ha servido en esta y en otras causas recientes, como argumento central de las decisiones expedidas por este Organismo.
6. En votos anteriores,⁵ he señalado que existen dos aspectos centrales tomados en consideración durante la sustanciación de la causa 946-19-EP y que han sido omitidos,

³ CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 34.

⁴ *Ibid.*, párr. 47.

⁵ Ver, votos salvados de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez en sentencia 960-19-EP/24, 29 de agosto de 2024, 1294-19-EP/24, 29 de agosto de 2024 y 1231-19-EP/24, 12 de septiembre de 2024.

en diversos casos, incluido este, a raíz de la reconstrucción de la regla en la causa 961-19-EP. Esas omisiones constituyen el fundamento de esta disidencia con la mayoría, pues la reconstrucción de la regla figura como argumento central de este Organismo, a la que subsumió el caso *sub judice* y procedió a aceptar la acción extraordinaria de protección. Los párrafos 30, 31 y 33 de la sentencia evidencian lo indicado.

7. Los aspectos evaluados por la sentencia 946-19-EP/24 y omitidos durante la tramitación de la causa 961-19-EP/24 que reconstruyó la regla de precedente, se sintetizan en los siguientes dos puntos:

7.1. Primero: la forma en que operó la exigibilidad de la obligación. La sentencia 961-19-EP/24 durante la reconstrucción de la regla de precedente definió como supuesto de hecho lo siguiente: si la autoridad judicial “*declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral*”.⁶ Aquello no considera que, en el caso base, la exigibilidad de la obligación se derivó de una situación específica, calificada por este Organismo como atípica, y es que la exigibilidad de la obligación nació particularmente de una actuación de la autoridad tributaria nacional —SRI— que en ejercicio de sus atribuciones realizó una determinación tributaria del impuesto a la renta de la empresa del período fiscal 2005 y que terminó con la emisión del auto de pago correspondiente por parte del Ministerio del Trabajo. Así, la exigibilidad de la obligación en el caso que contiene el precedente en sentido estricto, identificado por este Organismo, derivó no de una situación general, sino únicamente de un supuesto particular. Aquella particularidad no ha sido tomada en cuenta durante la reconstrucción de la regla, de modo que la sentencia 961-19-EP/24 ha optado por una redacción amplia y alejada de la realidad del caso de origen.

7.2. Segundo: la existencia de condicionamientos o impedimentos irrazonables. Una segunda omisión identificada durante la reconstrucción de la regla corresponde a valoraciones propias de la sentencia 946-19-EP/21, recogidas en los párrafos 34 y 52, y que no fueron consideradas en la causa 961-19-EP. Así, esta Corte en la sentencia 946-19-EP/21 identificó que las consecuencias negativas en los derechos del accionante tuvieron como causa impedimentos, a los que calificó de irrazonables y ajenos a su voluntad.⁷ De este modo, la sentencia

⁶ CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 31.

⁷ CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párrs. 34 y 52.

34. El derecho a la acción se viola cuando existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables al acceso a la justicia. [...]

52. [...] Desde la esfera constitucional, el derecho de acción sí puede verse limitado ilegítimamente, cuando el derecho sustantivo que debiere complementarle, no puede ser exigido por hechos que no dependen de la voluntad del accionante. [...]

961-19-EP/24 debió prevenir que la regla aplique a todos aquellos casos donde los impedimentos en el derecho de acción no resulten irrazonables o provengan del actuar del propio accionante.

8. En cuanto a este segundo punto, el caso *sub judice* merece una puntualización adicional que fundamenta esta disidencia. Para quien suscribe, la sentencia aplica automáticamente la reconstrucción de la regla sin valorar particularidades del caso en concreto.

8.1. La sentencia 946-19-EP/21 partió de que no hay dudas de que las acciones laborales prescriben en tres años contados a partir de la terminación laboral.⁸ Así, por regla general, las acciones laborales dentro del caso 946-19-EP/21 prescribían en el año 2013, considerando que la relación laboral culminó en el año 2010. Sin embargo, la Corte consideró, en función de que el auto de pago del Ministerio del Trabajo quedó en firme recién en el año 2015, que era irrazonable y ajeno a la voluntad del accionante exigirle respetar la regla general de prescripción, en tanto y en cuanto que para el año 2013 la obligación aún no era exigible, pues quedó en firme apenas en el año 2015.

8.2. Esta irrazonabilidad, base del caso 946-19-EP, a criterio de quien suscribe es al menos cuestionable en el presente caso. La decisión de mayoría señala en el párrafo 31.1 que a juicio de la Sala Nacional (decisión impugnada) la relación laboral concluyó en marzo del 2012; que según el párrafo 31.1 el auto de pago quedó en firme el 15 de enero de 2015; y, finalmente, párrafo 31.5, que para el 30 de octubre de 2017 se activó la vía laboral por parte de la accionante. Así, si consideramos la fecha de terminación de relación laboral y a la luz de la regla general de prescripción de las acciones laborales, los tres años a los que se refiere el Código del Trabajo fenecían en marzo de 2015, tiempo después de que la obligación se volvió exigible mediante el auto de pago emitido por el Ministerio del Trabajo de enero de 2015. Bajo ese contexto, se cuestiona la aplicación automática de la reconstrucción de la regla de precedente del caso 961-19-EP, pues su aplicación en inobservancia de las particularidades de cada caso puede resultar errada. Al haber contado con tiempo entre la exigibilidad de la obligación y la prescripción de tres años para acciones laborales, es al menos refutable que el accionante se haya visto sujeto a impedimentos irrazonables y ajenos a su voluntad y que hayan mermado su derecho de accionar.

9. En definitiva, las razones de esta disidencia se explican en los desacuerdos planteados a la regla reconstruida en el caso 961-19-EP. La aplicación automática de dicha regla

⁸ CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 47.

omite, nuevamente, situaciones particulares de los casos en análisis. Por el valor de la reconstrucción y el propio reconocimiento de precedente en sentido estricto, la sentencia 961-19-EP/24 debió ceñirse a las particularidades del caso 946-19-EP. Adicionalmente, este Organismo, consciente de las imprecisiones detalladas anteriormente, bien pudo tomar en cuenta las particularidades del caso *jub judge* y reorientar una adecuada aplicación de la regla.

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado digitalmente
por HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2024.10.16
16:10:13 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1695-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 23 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 23:04; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 1695-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. En sesión ordinaria de 19 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1695-19-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”). Respetando la decisión contenida en la sentencia de mayoría, emito el siguiente voto salvado al discrepar con las sentencias 946-19-EP/21 y la sentencia 961-19-EP/24, en la que se reconstruyó el precedente en sentido estricto de la primera decisión, y que sirvieron de sustento para determinar la violación de derecho dentro del caso 1695-19-EP.
2. La regla de precedente reconstruida es la siguiente:

Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral [supuesto de hecho], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [consecuencia jurídica].¹
3. A mi criterio, esta regla desconoce las atribuciones de la Corte Constitucional e implica pronunciarse sobre la aplicación e interpretación de una norma que regula la prescripción de las acciones en materia laboral.
4. Como antecedente, en sentencias previas esta Magistratura señaló que cuestionar el cómputo de la prescripción y pretender que la Corte actúe como una instancia adicional desnaturaliza la acción extraordinaria de protección.² En similar sentido, en un caso en el que se cuestionó la interpretación sobre normas de prescripción, determinó que “la Corte Constitucional guarda deferencia con la interpretación y aplicación de la ley que realiza la justicia ordinaria”.³
5. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la sentencia de mayoría consideró que la interpretación realizada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia –sobre los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo– vulneró la tutela judicial efectiva, en su elemento

¹ CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 31. Se reconstruyó la regla de precedente de la sentencia 946-19-EP/21, de 24 de marzo de 2021.

² CCE, sentencia 1706-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 34.

³ CCE, sentencia 1914-13-EP/20, 11 de noviembre de 2020, párr. 25. En el párr. 19 de esta sentencia, consta el razonamiento de la autoridad judicial accionada sobre las normas de prescripción que consideró aplicables y por qué concluyó que la acción estaba prescrita. La Corte fue deferente con esta interpretación.

de acceso a la justicia.⁴ Para el análisis, destacamos el criterio de la autoridad judicial accionada:

Ahora bien, la parte recurrente acusa a la sentencia de indebida aplicación del artículo 635 del Código del Trabajo, cuando correspondía aplicar el artículo 637 *ibídem*; al respecto, según lo dispone el artículo 635 *ibídem*, **las acciones y contratos en materia laboral prescriben en tres años, contados a partir de la terminación de la relación laboral**; y en el caso de interrumpirse la prescripción en cinco años desde que la obligación se hizo exigible no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita (artículo 637). **La norma es clara cuando determina: "desde que se hizo exigible", esto es, desde que se originó la obligación y que de acuerdo a la normativa laboral, es desde el momento en que termina la relación de trabajo** (marzo de 2012). Asimismo, el artículo 2414 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (...) Se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible". **En el caso en análisis, según la accionante la relación con la demandada terminó en marzo de 2012, fecha a partir de la cual se hicieron exigibles los derechos de la trabajadora**; y no habiendo ejercitado su derecho dentro del término establecido en el artículo 635 del Código del Trabajo, no ha lugar a los yerros alegados por la casacionista, pues no existe infracción alguna del artículo 637 *ibídem*, como tampoco del artículo 2414 del Código Civil, **toda vez que no solo que han transcurrido los tres años que establece el artículo 635 del Código del Trabajo, sino también los cinco años previstos en el artículo 637 *ibídem*, cuando se produce la interrupción de la prescripción, la que no puede contarse como pretende la parte actora a partir de la resolución de la autoridad tributaria.**

Esta Sala de lo Laboral, en innumerables fallos, ya se ha pronunciado en este mismo sentido y no habiendo variado de criterio, al haberse aceptado la excepción previa de prescripción, esta Corte de Casación, no puede pronunciarse respecto a los demás puntos en controversia. De lo analizado, no ha lugar al cargo invocado; se deja a salvo el derecho de la actora de la causa, de asistirle, para realizar el reclamo respectivo ante la autoridad administrativa correspondiente, conforme el artículo 104, inciso tercero reformado del Código del Trabajo (énfasis añadido).

6. Como se desprende de la cita *ut supra*, la autoridad judicial accionada descartó el cargo casacional sobre una indebida aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo y expresamente indicó que la exigibilidad debía atarse a la terminación de la relación laboral.⁵ En cambio, la sentencia de mayoría de nuestra Corte consideró que

⁴ Código del Trabajo. "Art. 635.-Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos.-Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código".

"Art. 637.-Suspensión e interrupción de la prescripción.- La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita". En concordancia, el artículo 2418 del Código Civil establece: "La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el Art. 2403".

⁵ Esta interpretación también fue realizada por los jueces de primer nivel y la Corte Provincial.

dicha interpretación implicó imponer trabas u obstáculos irrazonables, pues “el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral”.⁶

7. En otras palabras, los jueces de mayoría actuaron como una cuarta instancia y zanjaron cómo se deben interpretar los referidos artículos del Código del Trabajo, específicamente, la institución de prescripción que es de orden público. Dicho esto, considero importante precisar que la interpretación de la Corte Nacional de Justicia podía ser o no correcta, pero, en el marco de la acción extraordinaria de protección, esta Magistratura no puede dilucidar el alcance e interpretación de normativa infraconstitucional. Ni siquiera, al analizar un cargo respecto a una potencial vulneración a la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso a la justicia.
8. En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha determinado que este derecho no implica obtener, en todos los casos, una respuesta judicial favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. De igual forma, tampoco implica que se resuelva sobre el fondo de la controversia, si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en el ordenamiento jurídico para cada tipo de controversia.⁷
9. En ese sentido, ha indicado que el acceso a la administración de justicia se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables para lograrlo, como barreras legales, que incluyen requisitos normativos excesivos para ejercer una acción o plantear un recurso. Al ser un derecho de configuración legislativa, por regla general, no se considera un obstáculo o impedimento al acceso la inobservancia de los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción.⁸
10. En el caso que nos ocupa, la autoridad judicial accionada no impuso una traba irrazonable, pues no exigió un requisito no establecido en la ley o uno excesivo para declarar prescrita la acción. Al contrario, en el marco de sus competencias, interpretó los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo y determinó que la exigibilidad a la que se refiere este último debe atarse a la terminación de la relación laboral.
11. Por tanto, considero que la sentencia de mayoría emitió un pronunciamiento sobre cómo debe interpretarse normativa legal, lo cual excede las competencias de esta Magistratura e implica arrogarse funciones de la justicia ordinaria.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado digitalmente
por PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.10.16
16:23:41 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁶ Esta cita se obtiene de la (ii) propiedad relevante del precedente reconstruido.

⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 112-115, 117 y 118.

⁸ *Ibid*, párrs. 112-114.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1695-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 12:41; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueza: Carmen Corral Ponce

SENTENCIA 1695-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. El 19 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1695-19-EP/24, pronunciamiento del cual consigno mi voto salvado que lo fundamento de la siguiente forma.
2. El sistema procesal prevé canales y cauces para dilucidar los conflictos en cada materia, acorde a las correspondientes relaciones jurídicas, por ello el artículo 178 inciso final de la Constitución dispone que: “La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”.
3. Es la ley la que determina los órganos jurisdiccionales que conocen y deciden las controversias, estableciendo las reglas de regulación de los procesos judiciales; entre ellas, la de prescripción de las acciones.
4. Este carácter específico de la prescripción como regla procesal, implica que su alcance y aplicación no se encuentra a disposición del parecer de las posiciones jurídicas de las partes, ni del propio juzgador; se trata de una norma de orden público, que debe cumplirse de forma categórica por su contenido imperativo.
5. El presente caso gira en torno al concepto de utilidades de la empresa empleadora en relación al impuesto a la renta del ejercicio fiscal del año 2005, cuyo monto se define en el acta de determinación tributaria del Servicio de Rentas Internas (“SRI”) de 21 de abril de 2009. Este rubro está conectado a la participación de los trabajadores de la empleadora acorde al artículo 104 del Código del Trabajo.
6. De este modo, le correspondía ejercer a los trabajadores que se creyeren afectados el reclamo sobre este valor, como es el caso de la actora del proceso originario, cuya relación laboral, conforme consta en el expediente, concluyó en marzo de 2012, habiendo presentado la demanda el 30 de octubre de 2017 y que dio origen al juicio laboral 09359- 2017-02929.
7. Es así que considero que las decisiones judiciales que se impugnan en la presente acción extraordinaria de protección se encuadran dentro del ejercicio de las competencias de los juzgadores en materia laboral, ya que de conformidad con la ley

de la materia han aplicado una regla procesal de la prescripción de la acción prevista en el artículo 635 del Código del Trabajo, que contabiliza un plazo de 3 años desde la terminación de la relación laboral para la prescripción; disposición imperativa de orden público, cuya implementación jurídica le corresponde a la justicia ordinaria.

8. En tal virtud, me aparto del criterio vertido en la sentencia 1695-19-EP/24, el cual es tomado y replicado de lo establecido en las sentencias 946-19-EP/21 y 961-19-EP/24,¹ que considera que el acta de determinación tributaria derivó en un auto de pago emitido por el SRI el 28 de septiembre de 2012, instrumentado por el Ministerio de Trabajo en relación al concepto de utilidades el 12 de junio de 2014, para alcanzar la ejecutoria en sede administrativa el 15 de enero de 2015.
9. La decisión de mayoría, a mi criterio, efectúa una interpretación del artículo 637 del Código del Trabajo que se refiere a una suspensión del plazo de prescripción, sin que pueda exceder a 5 años desde que la obligación se hizo exigible, convalidando la presentación de la demanda el 30 de mayo de 2017 desde que el procedimiento administrativo causó estado; cuando como dejo indicado, es a los juzgadores ordinarios a quienes corresponde dilucidar aspectos de legalidad, habiendo definido la aplicación del artículo 635 en relación con el artículo 637 de dicho cuerpo normativo.²
10. En la acción extraordinaria de protección se ha alegado la violación de derechos contemplados en la Constitución, como son la seguridad jurídica (Art. 82) y el debido proceso en la garantía de motivación (76 numeral 7 literal l) e inobservó los principios

¹ Estas sentencias cuentan con el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

² Codificación del Código del Trabajo (R.O. S. 167 de 16 de diciembre de 2005):

Art. 635.- Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos. - Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código.

Art. 637.- Suspensión e interrupción de la prescripción. - La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita. En el presente juicio 09359-2017-02929 se dictó el siguiente auto interlocutorio del juez de primer nivel de 09 de agosto de 2018: “consta la CERTIFICACIÓN DE CITACIÓN [...] luego de haber transcurrido más del tiempo señalado en el Art. 635 del Código del Trabajo, que se refiere a la prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos que prescriben en tres años [...] acepta la excepción de prescripción”.

El voto de mayoría de segunda instancia de 18 de diciembre de 2018 indica: “desde la fecha de culminación de la relación laboral, hasta la última citación a los accionados con la reclamación del actor han transcurrido más de tres años ha operado la prescripción de la acción [...] conforme lo establece el artículo 635 de la norma de la materia, ya que respecto del artículo 637 *Ibíd.*, no corresponde a las pretensiones de la actora”.

El fallo de casación de 13 de mayo de 2019 señala: “no habiendo ejercitado su derecho dentro del término establecido en el artículo 635 del Código del Trabajo, no ha lugar a los yerros alegados por la casacionista [...] no solo que han transcurrido los tres años que establece el artículo 635 del Código del Trabajo, sino también los cinco años previstos en el artículo 637 *ibíd.*”.

reconocidos en los artículos 11 numeral 5 y 326 numerales 2 y 3, así como las normas contenidas en los artículos 327 y 328.

11. Como jueza que consigna este voto salvado, discrepo con la sentencia 1695-19-EP/24, ya que por una parte deja constancia que estas alegaciones se refieren a la aplicación de normativa legal, no obstante, luego reconduce el cargo al de la vulneración de la tutela judicial efectiva (Art. 75), el mismo que no fue alegado, y, sin embargo, se lo analiza por aplicación del *iura novit curia*.
12. En este sentido, disiento con la sentencia 1695-19-EP/24 que declara la violación de la tutela judicial efectiva, en el acceso a los órganos jurisdiccionales, estableciendo una interpretación extensiva e improcedente de la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo sobre la prescripción de las acciones (Arts. 635 y 637), ya que la implementación jurídica de estas normas legales les compete únicamente a los juzgadores de la justicia ordinaria.
13. En definitiva, considero que, si la accionante alegó aspectos sobre la aplicación de la ley, este ámbito excede al alcance de la acción extraordinaria de protección; siendo improcedente que la sentencia 1695-19-EP/24 emita un pronunciamiento a manera de una regla interpretativa de la normativa legal, aun cuando se la haya conectado al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el ámbito de este caso, y, especialmente, las alegaciones del accionante corresponden a un asunto de legalidad.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1695-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 21:50; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

169519EP-741e3

**Caso Nro. 1695-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, al igual que el voto salvado de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez; y, el día lunes veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.